



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00743 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Subrogatorio:</b>	Fondo Nacional de Garantías SA
<b>Demandado:</b>	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA y como subrogatorio parcial el Fondo Nacional de Garantías SA en contra de Tecnología y Química para Laboratorios SAS, Ligia del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera, José Alexander Ramírez Uribe.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 31 de julio de 2019 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de menor cuantía deprecado en el escrito inicial, providencia que fue corregida por auto del 23 de agosto de 2019.

1.2. El señor José Alexander Ramírez Uribe fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2019 en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatorio:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

1.3. La sociedad Tecnología y Química para Laboratorios SAS, la señora Ligia del Socorro Uribe González y la señora Sandra Milena Muñoz Herrera fueron notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 300 y 301 inciso 1º del Código General del Proceso; por lo que la notificación se entendió surtida el 12 de abril de 2021, fecha en la que allegó a través del buzón electrónico del Despacho el escrito en que manifiestan conocer del presente proceso y sus providencias. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatorio:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré N° 90087544 a través del cual Tecnología y Química para Laboratorios SAS, Ligia del Socorro Uribe González y Sandra Milena Muñoz Herrera prometen incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia SA la suma de \$15.000.000.

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatorio:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

b. Pagaré N° 90088377 a través del cual Tecnología y Química para Laboratorios SAS y José Alexander Ramírez Uribe prometen incondicionalmente pagar a la orden de Ban la suma de \$76.463.732.

c. Certificados de Existencia y Representación de Bancolombia SA y la sociedad demandada Tecnología y Química para Laboratorios SAS.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, los Pagarés N° 90087544 y 90088377, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Tecnología y Química para Laboratorios SAS, Ligia del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera y José Alexander Ramírez Uribe observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatorio:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.272.300.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia SA y el Fondo Nacional de Garantías SA y en contra de Tecnología y Química para Laboratorios SAS, Ligia del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera y José Alexander Ramírez Uribe en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2019.

Segundo. Condenar en costas a la Tecnología y Química para Laboratorios SAS, Ligia del Socorro Uribe González, Sandra Milena Muñoz Herrera y José Alexander Ramírez Uribe, las cuales deberán ser canceladas en igual proporción por cada uno de los ejecutados respecto a cada una de sus obligaciones a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Como agencias en derecho se señala la suma de \$348.900 frente al pagaré N°90087544 y \$3.923.400 frente al pagare N°90088377, para un total de \$4.272.300.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatorio:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7734a8b9b9c54c0f22998d9878eda8058438751f1860a91959db9245aafef**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00433 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Grúas y Equipos SAS
<b>Demandado:</b>	Promotora 34 Street SAS
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Grúas y Equipos SAS en contra de Promotora 34 Street SAS.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 14 de agosto de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 772 a 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Grúas y Equipos SAS en contra de Promotora 34 Street SAS.

1.2. La sociedad Promotora 34 Street SAS fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021, en los

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 ibídem, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup> y 617 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

2.4.1. El documento denominado *factura de venta* que fue aportado como título de recaudo y en el que aparece como emisora Grúas y Equipos SAS sujeta al régimen común del IVA; y como adquirente de los servicios la sociedad Promotora 34 Street SAS y en el que se estipuló lo siguiente:

a. En la Factura de venta N° S-23139 del 19 de octubre de 2018 como valor total la suma de \$31.739.999,90, incluyendo \$5.243.999,98 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el 22 de octubre de 2018. Como fecha de vencimiento se señala el 18 de noviembre de 2018. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

#### 2.4.2. Certificados de existencia y representación de Grúas y Equipos SAS y Promotora 34 Street SAS.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Factura de Venta N° S-23139 del 19 de octubre de 2018 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Promotora 34 Street SAS, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha factura cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.641.800

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Grúas y Equipos SAS y en contra de Promotora 34 Street SAS en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2020.

Segundo. Condenar en costas a Promotora 34 Street SAS las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.641.800. Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Tercero. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fd592f36944d2b5f06cd80b4e52985c08946d977ab71f79ad23620413910a**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00566 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Vanessa Monsalve Gómez
<b>Demandado:</b>	Construcciones e Inversiones Mattis SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Vanessa Monsalve Gómez contra Construcciones e Inversiones Mattis SAS y Héctor Emilio Leudovelasco.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de julio de 2021.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida cautelar toda vez que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia indicó que no figuran establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada.

2.2. Asimismo, no se expedirá oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca pues de acuerdo con la información arriada por dicha dependencia a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2021,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00566 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Vanessa Monsalve Gómez
Demandado:	Construcciones e Inversiones Mattis SAS y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

el folio de matrícula inmobiliaria citado no corresponde a ese círculo registral.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c476dd5d1f20c3e4f59029e76353d9798d231a7d985e12383a89075df331d01**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00635 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Hernán Mauricio Arango Alfonso
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada sustituta de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1005621, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Hernán Mauricio Arango Alfonso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de agosto de 2021.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb2b4722b9104b35e0a326146be7fbd030bd56425d7e525e97f5c6f9fcd54e**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01255 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha SA
<b>Demandado:</b>	Fabián Jones Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Oficia

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Fabián Jones Rodríguez identificado con C.C. 98.671.740.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70335f46bb10c5e53508cbc72b52849e545e0f2bcbb8184f8514aeed09c8f1f7**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01258 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Diana Milena León Betancur
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado a este Despacho atendiendo a la competencia en razón del territorio.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra de Diana Milena León Betancur con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. \$ 22.359.254,4 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de septiembre de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral tercero.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Diana Milena León Betancur
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría portadora de la T. P. N° 181.739, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e403f507d08b189f76814571240e1d31cf9382335f256bec264a5c2645a92118

Documento generado en 09/12/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 001267 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Clave 2000 S.A
<b>Solicitado:</b>	Nidia Emilse Calle Sierra
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Clave 2000 S.A en contra de Nidia Emilse Calle Sierra.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa STV 535, marca:kia, modelo 2011, color amarillo cuya propietaria es la señora id Nidia Emilse Calle Sierra identificada con la c.c.43.500.134 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Clave 2000 SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01259.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Clave 2000 S.A
Solicitado:	Nidia Emilse Calle Sierra
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alba Luz Ríos Ríos portadora de la T.P. N°248.416, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f47a5b9655c712bc8553038b82acac19f5c280040412a0a0d2cfc4edc8750**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01261 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Yefri Restrepo Hernández
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra de Yefri Restrepo Hernández por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 554376039:

2.1.1. \$ 46.666.670 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de octubre de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N°3750092827:

2.2.1. \$ 6.766.933 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01261 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Yefri Restrepo Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. \$ 1.022.907 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 14 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de octubre de 2021 -día del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño, portadora de la T. P. N° 117.342, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e61f2296452ca5ea78285c7bf757bd3ac51a7dc253f1e16015020f877e90c05**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01261 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Yefri Restrepo Hernández
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el demandado Yefri Restrepo Hernández sea titular.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b307a1f3726e525e2ecef1ad0cf4bf38b634a65f10b9e9d4ad66759f50e5**  
Documento generado en 09/12/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01262 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
<b>Causante:</b>	José Orlando Garces Restrepo
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de José Orlando Garces Restrepo fallecido el 25 de junio de 2021, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como heredera a la señora Ana Lucia Garces Guisao, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordena notificar a la interesada Ney Isela Atencia Santos, quien dentro del término de veinte (20) días siguiente a la notificación personal y previo a acceder a la solicitud de realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que presuntamente existió entre el señor José Orlando Garces Restrepo y la señora Ney Isela Atencia Santos, allegue el registro civil de matrimonio, escritura pública o sentencia reconociendo la unión marital de hecho. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordena notificar a los interesados Carlos Mario Garces Atencia y Juan Orlando Garces Atencia, en calidad de hijos del causante, para que manifieste

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01262 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	José Orlando Garces Restrepo
Asunto:	Abre trámite sucesoral

dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo deberán allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Sexto. Ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Séptimo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Alfonso Guerrero Castillo, portador de la T. P. N° 11.804.037, para representar los intereses de la heredera Ana Lucia Garces Guisao, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f9bec2efaa5a86714fc1e972dbc8f73a3bfeffb80ec2dbf0eae180381f31**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01264 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Candy María Fonseca Fernández
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de la señora Candy María Fonseca Fernández con fundamento en el Pagaré N° 5502372146495937 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.307.725 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01264 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Candy María Fonseca Fernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, portador de la T. P. N° 55.830, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d1265c73fec67379f68e9018b05221f1071f03775a103e682e48041983c64**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01265 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Salerno Andrea
<b>Demandados:</b>	Duloe Colombia SAS
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -Reparto.

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos de ejecución como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. y pese a que

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01265 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Salerno Andrea
Demandados:	Duloe Colombia SAS
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC - Reparto

la parte actora en el escrito inicial enuncia que la competencia la estableció en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que de la literalidad de la factura base de recaudo no se advierte tal convención, careciendo así de estipulación expresa de la ciudad donde se efectuará el pago.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

#### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - Reparto.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44166ca8529dac99e2b74ea9682e8aa0e6fb2d4340a74b3d3cece470fb4256**

Documento generado en 09/12/2021 04:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>